



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés. (2023)

Radicado:	05250-31-84-001-2023-00130-00
Clase de Proceso:	Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	DUVAN DARIO ZUÑIGA ARIAS y LILIANA MARIA CASTRILLON BOHORQUEZ.
Sentencia:	General Nro. 099 y Civil nro. 020.
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en la causal del mutuo acuerdo y se ordena el registro de la sentencia. -

Se apresta el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el divorcio del Matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido LILIANA MARIAQ CASTRILLON BOHORQUEZ y DUVAN DARIO ZUÑIGA ARIAS. -

Exponen las partes que:

- Contrajeron matrimonio civil el 3 de noviembre de 2009 en la Notaría Única de El Bagre – Antioquia, acto registrado en esa misma dependencia en el libro de matrimonios obrante a indicativo serial nro. 4434798.
- Que procrearon dos hijos: Liceth Tatiana y Samuel David Zúñiga Castrillón de 10 y 5 años respectivamente. -
- Que durante la convivencia no adquirieron bienes, por lo que la sociedad conyugal que se debe liquidar no tiene activos, pero si un pasivo que se liquidará oportunamente. -
- De mutuo acuerdo entre los cónyuges han optado por poner fin al vínculo matrimonial ya que se encuentran separados de hecho desde el 21 de marzo de 2016.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente:

- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil que existe entre Duván Darío Zúñiga Arias y Liliana María Castrillón Bohórquez, celebrado el 03 de noviembre de 2009 en la Notaría Única de El Bagre – Antioquia y se

halla inscrito en dicha dependencia bajo el indicativo serial nro. 4434798.

- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- Que se disponga la residencia separada de los cónyuges.
- Que cada cónyuge velará por su propia subsistencia.
- Que se ratifique el acuerdo al que han llegado las partes en torno a la custodia, cuidados personales, alimentos y régimen de visitas a favor de los hijos comunes menores de edad, que se aporta en la demanda.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el libro de varios. -

Del acuerdo entre cónyuges:

- Obtener la declaración del divorcio con fundamento en la causal del mutuo acuerdo.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, las obligaciones alimentarias, por lo que no habrá lugar a fijar alimentos para ellos.
- La sociedad conyugal se liquidará a continuación con base en el mutuo acuerdo.
- Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno de ellos y mantener un trato respetuoso y cordial en todo momento y lugar.

Del acuerdo para con sus hijos menores de edad, regulado en el acta de conciliación del 21 de marzo de 2017 celebrada ante la Comisaria de Familia de El Bagre - Antioquia:

- El señor DUVAN DARIO ZUÑIGA ARIAS aportará para sus hijos LICETH TATIANA y SAMUEL DAVID ZUÑIGA CASTRILLON una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) suma que entregará los 30 de cada mes a LILIANA MARIA CASTRILLON BOHORQUEZ, cuota que empezó a regir a partir del 30 de marzo del 2017.- Igualmente aportará el padre de los menores dos cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), así mismo cubrirá los gastos de estudios de sus dos hijos, más el 50% de los gastos en salud que no sean cubiertos por el PBS.- La cuota se incrementará anualmente con fundamento en el incremento del salario mínimo legal mensual.-
- Custodia y Tenencia de los hijos: Quedará en cabeza de la madre.
- Visitas: Podrá el padre visitar a sus hijos cada vez que así lo desea, pero previamente deberá avisarle a la madre. –
- En definitiva, las partes dejan intacto el acuerdo al que han llegado en estos tópicos, en la diligencia evacuada ante la Comisaria de Familia de la localidad del 21 de marzo del 2017.

La demanda así propuesta fue admitida mediante auto del 4 de diciembre del 2023, en el que se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a ambos cónyuges interesados en el divorcio, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de la localidad quienes guardaron absoluto silencio.

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: "...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**", considera esta funcionaria judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de divorcio fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar, por ende, es viable acudir a la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), no es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario desea disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios como

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -

lo son, el socorro, la ayuda mutua, vivir con felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en muchos casos, sino en todos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del Proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este particular evento, los cónyuges procrearon dos hijos comunes, ambos menores de edad, por ende, es obligatorio regular estos aspectos y así lo han dejado plasmado los cónyuges, como también han acordado como quedarán las obligaciones recíprocas con base en el acuerdo de voluntades consignado en la demanda y en documento anexo.

En el asunto que concita la atención de este funcionario, los cónyuges **DUVAN DARIO ZUÑIGA ARIAS** y **LILIANA MARIA CASTRILLON BOHORQUEZ** han empleado la causal novena del art. 154 del CC como medio legal para pedir el divorcio de su matrimonio civil, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acoger lo pedido, accediéndose al divorcio, ordenándose la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaria Única de El Bagre - Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma ya sea por el sendero judicial o notarial.

*Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **DUVAN DARIO ZUÑIGA ARIAS** C.C. NRO. 1.040.503.299 y **LILIANA MARIA CASTRILLON BOHORQUEZ** c.c. nro. 43.896.509, el día 3 de noviembre de 2009 en la Notaría Única de El Bagre - Antioquia e inscrito en esa dependencia en el libro de matrimonios que obra a indicativo serial nro. 4434798.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por es trámite notarial o judicial.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única del Municipio del Bagre – Antioquia, a indicativo serial nro. 4434798 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el libro de varios.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones reciprocas y obligaciones para con sus hijos comunes menores de edad. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -,

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed934e52e5048e50e571acbdeb50eef7e4eb312e74157c4a4663f06b7ed35e2**

Documento generado en 14/12/2023 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>